

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ejercicio de la potestad disciplinaria

Referencia : Oficio N° 0046-2020-ST-DEGDRRHH-DG/DRST/GOB.REG.TACNA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud de Tacna nos formula diversas preguntas sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria de una unidad ejecutora y la posibilidad de delegar a su titular la facultad de imponer sanciones disciplinarias.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria

- 2.3 Una de las facultades que se deriva del vínculo laboral es el ejercicio del poder disciplinario por parte del empleador. No obstante, para que pueda ser ejercido, no basta que exista una relación laboral entre la entidad y el servidor sino que deben concurrir otros requisitos que facultan a una entidad para hacer uso del poder disciplinario; estos se encuentran detallados en el numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:
- a) Cuando una norma o instrumento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar y es declarada entidad Tipo B.
 - b) Cuando una norma o instrumento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar pese a no haber sido declarada entidad Tipo B.
 - c) Cuando no se le ha otorgado la facultad de sancionar y es declarada entidad Tipo B.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N7ULAOA



- 2.4 En tal sentido, aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras que no han sido declarados entidades Tipo B, solo podrán ejercer potestad disciplinaria siempre que una norma o instrumento de gestión les haya conferido la facultad de sancionar.

De no ser así, corresponderá que la entidad a la cual se encuentra adscrito/a sea quien lleve a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios por las faltas que puedan ser cometidas; debiendo identificarse en esta a las autoridades del procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹.

- 2.5 De igual manera, debemos resaltar que el otorgamiento de facultad disciplinaria que una norma o instrumento de gestión reconozca a un órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora no es equivalente a la delegación señalada en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444².
- 2.6 Respecto a este último punto, es necesario recordar que el precitado artículo 78 dicta expresamente que las atribuciones esenciales de un órgano no pueden ser delegadas. En tal sentido, resulta evidente que tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador de los procedimientos administrativos disciplinarios no podrían, en ningún supuesto, delegar su facultad de instruir y sancionar, respectivamente.
- 2.7 En caso la entidad hubiera decidido contravenir lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, delegando las facultades inherentes a los órganos instructores y sancionadores, todos los procedimientos administrativos disciplinarios que se hubiesen tramitado aplicando dicha delegación se verían inmersos en vicios de nulidad; ello de acuerdo a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 061-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor. [...]».

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 78.- Delegación de competencia

78.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.

78.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

78.3 Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación.

78.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.

78.5 La delegación se extingue:

a) Por revocación o avocación.

b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 Aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras que no han sido declaradas entidades Tipo B, solo podrán ejercer potestad disciplinaria siempre que una norma o instrumento de gestión les haya conferido la facultad de sancionar.
- 3.2 Caso contrario, los procedimientos administrativos disciplinarios se realizarán en la entidad a la cual se encuentran adscritos, en donde se identificarán a las autoridades del procedimiento según las reglas establecidas en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- 3.3 Las facultades propias de los órganos instructores y sancionadores no pueden ser delegadas. De ser así, los procedimientos administrativos disciplinarios que se hubiesen tramitado aplicando dicha delegación se verían inmersos en vicios de nulidad.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N7ULAOA